



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 38863 DE 2002
(29 NOV. 2002)

Radicación No. 99059688

Por la cual se decide una solicitud de nulidad

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En ejercicio de sus funciones legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El apoderado de la sociedad Bimbo Ltda., doctor Camilo Calderón Rivera, por medio de comunicación radicada el 25 de septiembre de 2002, solicitó a este Despacho ordenar la notificación personal de la resolución 18442 del 20 de junio de 2002, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio número 5428, proferido el 25 de febrero de 2002, y declarar la nulidad de toda la actuación surtida a partir de ese momento, incluido lo actuado en el incidente de perjuicios seguido en el expediente 99059688A, exponiendo los hechos de la siguiente manera:

"El señor Alonso de la Espriella, Representante Legal de Bimbo Ltda., sociedad que he venido representando dentro del expediente de la referencia, ha sido notificado del nombramiento de un perito contable dentro del trámite de un incidente de regulación de perjuicios. La anterior situación resulta del todo anómala en la medida en que a la dirección que se señalo (sic) en el recurso de Reposición que entable(sic) contra la Resolución 05428 de febrero 25 de 2002 en su numeral VII. A folio 6° advertí: "VII. NOTIFICACIONES. Mi Mandante y yo recibiremos notificaciones en la secretaría de ese despacho en la carrera 10 No. 96-25 Oficina 614 de esta ciudad de Bogotá.". Sin embargo en esta dirección no se recibió comunicación alguna en la que se me citara para que dentro de los 5 días hábiles contados a partir del recibo de la misma me presentara a fin de que me notificara personalmente el contenido de la Resolución que ha debido ser expedida resolviendo el recurso ya mencionado. Con lo anterior se me suprimió el derecho a ser notificado de manera personal del contenido de la providencia, tal como se ha debido ordenar en la resolución que resuelve el recurso mencionado, en concordancia con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

"Por lo anterior solicito a usted proceder a ordenar se efectúe el procedimiento referido en debida forma y se decrete en consecuencia la nulidad de todo lo actuado en adelante, incluido por supuesto el incidente de regulación de perjuicios al que hace referencia el nombramiento perital anteriormente referido. Incidente propuesto sin duda por la parte quejosa.

"Mi dirección para cualquier efecto continua (sic) siendo la Carrera 10 No. 96-25, oficina 604, de esta ciudad."

Por el cual se decide una solicitud de nulidad

SEGUNDO. En el artículo 3 del código contencioso administrativo¹ se consagra como principio orientador de la actividad administrativa el de eficacia, con el que se pretende, por una parte, que los procedimientos logren su finalidad: la efectividad del derecho sustancial, para lo que se autoriza al funcionario a remover oficiosamente los obstáculos puramente procesales; por otra parte, es un instrumento para la celeridad, permitiendo la efectiva aplicación de los principios y valores establecidos en el artículo 4 de nuestra Carta Política², mediante instrumentos que, como las nulidades, anulaciones y revocaciones, dejan sin efecto las actuaciones que hayan conculcado las normas superiores.

La competencia para ejercer la facultad de defender la prevalencia del texto constitucional, por desarrollo jurisprudencial, radica en la totalidad de los servidores públicos colombianos³.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140, inciso 2 del código de procedimiento civil, *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla"*.

Por lo anterior, es procedente resolver la solicitud de nulidad elevada por el doctor Calderón Rivera.

TERCERO. La actuación seguida en el expediente 99059688, después de expedido el acto administrativo que decidió el recurso de reposición presentado contra la resolución 5428 del 25 de febrero de 2002 fue la siguiente:

Por medio de la resolución 18442 del 20 de junio de 2002, se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio número 5428, proferido el 25 de febrero de 2002.

Consta en el expediente, que con el fin de notificar personalmente la resolución 18442 de 2002 al apoderado de la parte sancionada, doctor Camilo Calderón Rivera, se libró aviso de notificación 99059688-20025 con fecha 11 de marzo de 2002, dirigido a la calle 100 No. 8A-49, torre B, oficina 612, sin advertir que en el escrito por medio del cual presentó recurso de reposición contra la resolución 5428 de 2002 refirió la dirección donde recibiría notificaciones, misma que es diversa a aquélla que mantuvo durante la actuación precedente.

No habiéndose presentado ante esta Superintendencia el apoderado Calderón Rivera a notificarse personalmente, se procedió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del código contencioso administrativo, fijándose, con fecha del 5 de abril de 2002 el edicto No. 7037 y desfijándose el 18 de abril de 2002. De acuerdo con estos términos, tanto la resolución 5428 como la 18442 de 2002, adquirieron ejecutoria el 25 de abril de 2002.

Contando con la firmeza adquirida por el acto sancionatorio, las sociedades Central Impulsora S.A. de C.V. y Bimbo de Colombia S.A., por medio de memorial 99059688A-30026 del 23 de julio de 2002, hicieron uso de su derecho a proponer incidente de liquidación de perjuicios contra la sociedad Bimbo Ltda., conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 510 de 1999. Del escrito se dio traslado

¹ CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, artículo 3, inciso 5: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado"*.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 4: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069, febrero 23 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.
Sentencia T-206, abril 26 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por el cual se decide una solicitud de nulidad

a Bimbo Ltda., de la forma establecida por los artículos 108 y 137 del código de procedimiento civil, por medio de fijación en lista del 5 al 9 de agosto de 2002.

Vencido el término de traslado sin que se presentara respuesta por parte de Bimbo Ltda., se profirió acto de pruebas el 27 de agosto de 2002, en el que se decretó la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos y asistencia de perito contador público.

La designación del perito se hizo mediante acto del 28 de agosto de 2002, observando el trámite señalado en el artículo 9, numeral 8 del código de procedimiento civil.

Fue hasta el 25 de septiembre de 2002 que el doctor Camilo Calderón Rivera presentó escrito por medio del cual indica el error en que se incurrió al notificar la resolución 18442 del 20 de junio de 2002, hecho que fundamenta su solicitud de nulidad de lo actuado a partir del momento en el cual se realizó la indebida notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa seguida en el expediente 99059688, y, por consiguiente, de la actuación surtida en el incidente de liquidación de perjuicios seguida en el expediente 99059688A.

CUARTO. El artículo 44 del código contencioso administrativo establece el deber y forma de notificación personal, y en su primer inciso previene: *"Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado"*.

Teniendo en cuenta que por medio de la resolución 18442 del 20 de junio de 2002, se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio número 5428, proferido el 25 de febrero de 2002, puede concluirse que ese acto es el que ponía fin a la actuación. De tal manera que no existe discusión con respecto a la manera como ha debido llevarse a cabo la diligencia de notificación de la resolución 18442 de 2002. En virtud de la norma transcrita no podía ser otra que personal.

La Administración, por error, envió el aviso de notificación de la resolución 18442 de 2002 a la antigua dirección del doctor Calderón Rivera. Al no haber sido posible la notificación personal del acto final de la actuación administrativa que nos convoca, por un error de la Administración, la notificación de dicha providencia, surtida por edicto, no tiene efecto sobre la ejecutoriedad del acto administrativo. No siendo posible su ejecutoria, el acto no es eficaz⁴.

Ahora, en cuanto al incidente de perjuicios iniciado contra Bimbo Ltda. por las sociedades Central Impulsora S.A. de C.V. y Bimbo de Colombia S.A., debe decirse que, en consideración a que el acto sancionatorio conformado por las resoluciones 5428 del 25 de febrero y 18442 del 20 de junio de 2002 no ha adquirido firmeza por no haber sido notificada en legal forma, no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 510 de 1999 para iniciar el incidente de liquidación de perjuicios: *"En firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil"*. Por lo tanto, será menester declarar nula la totalidad de la actuación seguida en el proceso 99059688A.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando "Tratado de Derecho Administrativo" Universidad Externado de Colombia, 1998, página 297: *"Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece realmente en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutorio o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado. Indica la disposición (artículo 64 del código contencioso administrativo) precisamente lo siguiente: "... salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo, serán suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados..."*

Por el cual se decide una solicitud de nulidad

Por último, no pudiéndose desconocer que, dada la falta de ejecutoria del acto sancionatorio en el presente caso, no puede considerarse la situación de Bimbo Ltda. como consolidada para la entrada en vigencia de la sentencia C-415 del 28 de mayo de 2002, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, por lo que procede el reconocimiento de la posibilidad de conceder recurso de apelación contra la resolución 5428 del 25 de febrero de 2002.

Determinada la ocurrencia del vicio del procedimiento generador de nulidad al que refiere el inciso 5 del artículo 3 del código contencioso administrativo, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar nula la actuación surtida en el incidente de perjuicios, seguida en el expediente 99059688A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la resolución 18442 del 20 de junio de 2002 al doctor Camilo Calderón Rivera, apoderado de Bimbo Ltda.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al doctor Camilo Calderón Rivera, apoderado de Bimbo Ltda., y al doctor Gustavo Adolfo Palacio Correa, apoderado de las sociedades Central Impulsora S.A. de C.V. y Bimbo de Colombia S.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede el recurso de reposición, interpuesto ante El Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **29 NOV. 2002**

El Superintendente de Industria y Comercio (e)


CARLOS GERMAN GAYCEDO ESPINEL

Notificaciones:

Doctor
CAMILO CALDERÓN RIVERA
C.C. No. 79.153.458
Apoderado
BIMBO LTDA.
Carrera 10 No. 96-25, oficina 604
Bogotá, D.C.

Doctor
GUSTAVO ADOLFO PALACIO CORREA
C.C. No. 10.135.259
Apoderado
CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.
BIMBO DE COLOMBIA S.A.
Carrera 11 No. 84-42 interior 9
Bogotá, D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 38863 de fecha 28/11/2002
fue notificada mediante edicto número 26192
fijado el 30/12/2002 y desfijado el 14/01/2003

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARIA GENERAL

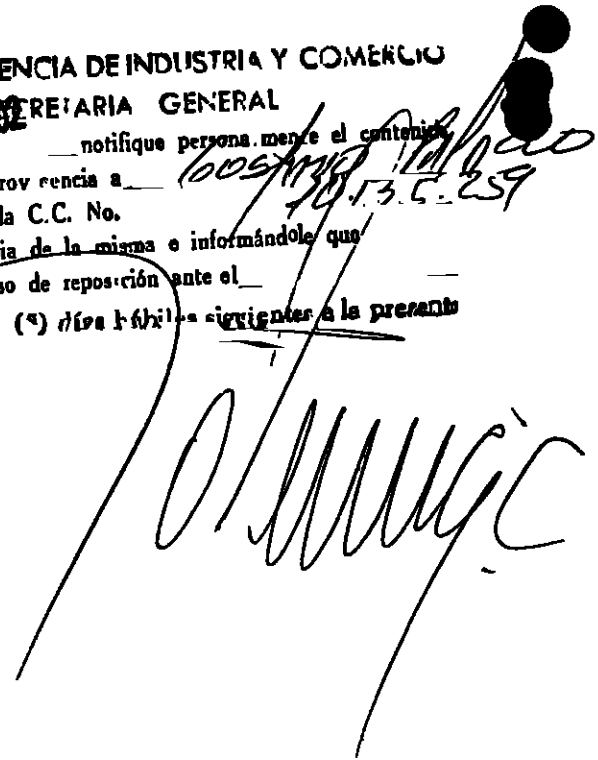
2 DIC 2002 notifique personalmente el contenido
De la presente providencia a 10057187

Identificado con la C.C. No. 10.13.5.259

Entregándole copia de la misma e informándole que

Procede el recurso de reposición ante el

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente
Notificación

A large, handwritten signature in black ink is written over the bottom right portion of the document. The signature is stylized and appears to be 'O. Mujica'. There are also some circular marks or stamps near the top right of the signature area.